



Bogotá, D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2023-01264-00
Accionante:	Luis Gerardo Monroy Mendoza
Accionado:	Capital Salud EPS-S
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

Conforme con el Decreto 2591 de 1991 y en el término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por Luis Gerardo Monroy Mendoza contra Capital Salud EPS-S.

I. ANTECEDENTES

El accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales basándose en los siguientes hechos:

- Tiene 59 años, diagnosticado con “E109: *DIÁBETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE*, E039 *HIPOTIROIDISMO*, H540 *CEGUERA DE AMBOS OJOS*, M255 *DOLOR EN ARTICULACION*, K296 *OTRAS GASTRITIS*, F328 *EPISODIOS DEPRESIVOS*, 110X *HIPERTENSION ESENCIAL*, N40X *HIPERPLASIA DE LA PRÓSTATA*, E782 *HIPERLIPIDEMIA MIXTA*, E441 *DESNUTRICIÓN PROTEICOCALORICA LEVE*, M150 *OSTEOARTROSIS PRIMARIA GENERALIZADA*, E101 *DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE CON CETOACIDOS*, L609 *TRASTORNO DE LA UÑA NO ESPECIFICADO*, L600 *UÑA ENCARNADA*, R522 *OTRO DOLOR CRÓNICO*, R688 *OTROS SINTOMAS Y SIGNOS GENERALES ESPECIFICADOS*, M160 *COXARTROSIS PRIMARIA BILATERAL*, J370 *LARINGITIS CRÓNICA*”. Razón por la cual los diferentes especialistas han ordenado diversos exámenes y medicamentos para el tratamiento de dichas patologías.
- Refiere el accionante que desde hace más de cinco meses ha solicitado a la entidad accionada el agendamiento de las valoraciones médicas para el tratamiento de su patología, así como la entrega de los medicamentos prescritos por el médico tratante. Sin embargo, a la fecha la entidad prestadora del servicio de salud se niega a prestar los servicios médicos requeridos.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el promotora de la acción constitucional que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental a la salud, vida y dignidad humana. En consecuencia, solicita que se tutelen sus derechos fundamentales y se ordene a la EPS



accionada: **(i)** asignar, autorizar, suministrar y agendar las consulta con los especialistas como fue ordenado por el médico tratante, autorizar y realizar los exámenes diagnósticos ordenados y entregar los medicamentos ordenados; **(ii)** que se conceda el tratamiento integral para su enfermedad.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 13 de diciembre de 2023, disponiendo notificar a la accionada Capital Salud E.P.S. Así mismo, se dispuso vincular de oficio a: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.; Secretaría Distrital de Salud, Audifarma, Clínica Zerenia y Superintendencia Nacional de Salud, con el objeto de que estas entidades se pronunciaran sobre la tutela.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Las respuestas emitidas por la entidad accionada y vinculada (s) que emitieron pronunciamiento en la presente acción constitucional reposan en el expediente digital.

V. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

1.1 Corresponde al Despacho determinar si: ¿se ha vulnerado el derecho a la salud y vida digna del señor Luis Gerardo Monroy Mendoza, toda vez que Capital Salud E.P.S. no ha agendado las valoraciones ordenadas por el médico tratante y tampoco ha realizado la entrega de los medicamentos requeridos por el accionante para el tratamiento de sus patologías?

Si bien es cierto, el médico tratante definió el procedimiento para el tratamiento de la patología que padece la accionante, lo cierto es que a la fecha dichos procedimientos aún no han sido autorizados ni programados por la entidad prestadora del servicio de salud.

1.2. Corresponde al Despacho determinar si: ¿es procedente ordenar el tratamiento integral en favor de Clara Inés Ballén de Sierra, en relación con el diagnóstico “H540- CEGUERA DE AMBOS OJOS, N40X HIPERPLASIA DE LA PROSTATA, L609 TRASTORNO DE LA UÑA, E441 DESNUTRICIÓN PROTEICOCALORICA LEVA, G430 MIGRAÑA SIN AURA, F412 TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN, Z602 PROBLEMAS RELACIONADOS CON PEROSNA QUE VIVE SOLA, F328 OTROS EPISODIOS DEPRESIVOS, M255 DOLOR EN ARTICULACIÓN, K296 OTRAS GRASTRITIS, M150 (OSEO) ASTROSIS PRIMARIA GENERALIZADA, R522 OTRO DOLOR CRÓNICO, E109



DIABETES MELLITUS INSULIDPENDIENTE DE COMPLICACIÓN, E039 HIPOTIROIDISMO NO ESPECIFICADO y COXARTROSIS PRIMARIA BILATERAL”?

Según las pruebas que obran en el expediente, sí es procedente ordenar el tratamiento integral en favor de la parte accionante para las patologías diagnosticadas: ““H540- CEGUERA DE AMBOS OJOS, N40X HIPERPLASIA DE LA PRÓSTATA, L609 TRASTORNO DE LA UÑA, E441 DESNUTRICIÓN PROTEICOCALÓRICA LEVA, G430 MIGRAÑA SIN AURA, F412 TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN, Z602 PROBLEMAS RELACIONADOS CON PERSONA QUE VIVE SOLA, F328 OTROS EPISODIOS DEPRESIVOS, M255 DOLOR EN ARTICULACIÓN, K296 OTRAS GASTRITIS, M150 (OSEO) ASTROSIS PRIMARIA GENERALIZADA, R522 OTRO DOLOR CRÓNICO, E109 DIÁBETES MELLITUS INSULIDPENDIENTE DE COMPLICACIÓN, E039 HIPOTIROIDISMO NO ESPECIFICADO y COXARTROSIS PRIMARIA BILATERAL”, atendiendo también a las circunstancias particulares del caso bajo estudio, en consideración a que se trata de un sujeto de especial protección.

2. Marco jurisprudencial

La Corte Constitucional ha señalado respecto de la protección del derecho fundamental a la salud lo siguiente:

“Esta Corporación ha creado una abundante línea jurisprudencial en torno a la protección del derecho a la salud por intermedio de la acción de tutela, en la cual se ha indicado que el derecho a la salud es de raigambre fundamental, de tal forma que le corresponde al Estado, tanto como a los particulares comprometidos con la prestación del servicio público de salud, desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho.

El derecho fundamental a la salud, ha sido definido como “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.” Esta definición responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones de dignidad, toda vez que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de los demás garantías fundamentales.

Así, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido la procedencia del amparo por vía de tutela de este derecho cuando se verifica la (i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad



económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios”.

Por lo tanto, la materialización del derecho fundamental a la salud exige que todas las entidades que prestan dicho servicio, deben procurar de manera formal y material, la óptima prestación del mismo, en procura del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues, como se indicó, la salud compromete el ejercicio de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales”¹.

En relación con la protección del principio de integralidad en las decisiones de tutela, la Corte Constitucional ha precisado²:

“Frente al principio de integralidad en materia de salud, la Corte Constitucional ha estudiado el tema bajo dos perspectivas, la primera, es la relativa al concepto mismo de salud y sus dimensiones y, la segunda, hace mención a la totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas.

*Esta segunda perspectiva del principio de integralidad ha sido considerada de gran importancia para esta Corporación, toda vez que constituye una obligación para el Estado y para las entidades encargadas de brindar el servicio de salud, pues **el mismo, debe ser prestado eficientemente y con la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su patología y que sean considerados como necesarios por el médico tratante.***

Dado lo anterior, es procedente el amparo por medio de la acción de tutela del tratamiento integral, pues con ello se garantiza la atención, en conjunto, de las prestaciones relacionadas con las patologías de las pacientes previamente determinadas por su médico tratante.

Sin embargo, en aquellos casos en que no se evidencie de forma clara, mediante criterio, concepto o requerimiento médico, la necesidad que tiene el paciente de que le sean autorizadas las prestaciones que conforman la atención integral, y las cuales pretende hacer valer mediante la interposición de la acción de tutela; la protección de este derecho lleva a que el juez constitucional determine la orden en el evento de conceder el amparo, cuando se dan los siguientes presupuestos:

‘(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a

¹ Corte Constitucional. Sentencia T- 931 de 2010.

² Corte Constitucional. Sentencia T-576 de 2008. Corte Constitucional. Sentencia T-408 de 2011.



lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable”. (...)”.

Así las cosas, la principal finalidad de ordenar el tratamiento integral por parte del juez de tutela es la de “*garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en ‘asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes’*”³.

En ese sentido ha indicado que, el juez de tutela puede ordenar el tratamiento integral cuando “*(i) la EPS ha impuesto trabas administrativas para acceder al tratamiento claramente prescrito, por lo cual, se concede el tratamiento integral a efectos de evitar la interposición de una acción constitucional por cada servicio o medicamento que se ordene en adelante; mientras que (ii) no ha accedido al mismo cuando no existe evidencia de medicamentos o tratamientos pendientes de ser tramitados, o una negación al acceso de servicios de salud por parte de la entidad accionada*”⁴. Así mismo, la Corte Constitucional ha indicado que “*procede su reconocimiento*” cuando el peticionario “*es un sujeto de especial protección constitucional, con el propósito de que sean prestados los servicios que disponga el médico tratante en consideración a su diagnóstico*”⁵.

Por último, también la Corte Constitucional ha señalado que “*las personas en situación de discapacidad ostentan una protección constitucional especial y reforzada. Razón por la cual, el Estado tiene el compromiso de adelantar acciones efectivas orientadas a promover la garantía y el ejercicio pleno de sus derechos, evitando conductas, actitudes o tratos, conscientes o inconscientes que lleven a restringir sus derechos, libertades u oportunidades, sin justificación objetiva y razonable. Ello, so pena de mantener las dinámicas de exclusión y discriminación a las cuales han sido sometidos históricamente estos grupos poblacionales*”⁶.

3. Del caso concreto

Luis Gerardo Monroy Mendoza promueve acción de tutela para que se protejan sus derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana y, en consecuencia, se ordene a Capital Salud EPS-S **(i)** asignar, autorizar, suministrar y agendar las consulta con los especialistas como fue ordenado por el médico tratante, autorizar y realizar los exámenes diagnósticos ordenados y entregar los medicamentos ordenados; **(ii)** que se conceda el tratamiento integral para su enfermedad.

- *Sobre las órdenes médicas para agendamiento de citas con especialistas, procedimientos y exámenes diagnósticos ordenados y entrega de medicamentos*

³ Corte Constitucional. Sentencia T-259 de 2019.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-038 de 2022.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-001 de 2021.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-011 de 2022.



En el expediente se encuentra acreditado lo siguiente:

(i) El accionante se encuentra diagnosticado con “H540- CEGUERA DE AMBOS OJOS, N40X HIPERPLASIA DE LA PRÓSTATA, L609 TRANSTORNO DE LA UÑA, E441 DESNUTRICIÓN PROTEICOCALÓRICA LEVA, G430 MIGRAÑA SIN AURA, F412 TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN, Z602 PROBLEMAS RELACIONADOS CON PERSONA QUE VIVE SOLA, F328 OTROS EPISODIOS DEPRESIVOS, M255 DOLOR EN ARTICULACIÓN, K296 OTRAS GASTRITIS, M150 (OSEO) ASTROSIS PRIMARIA GENERALIZADA, R522 OTRO DOLOR CRÓNICO, E109 DIÁBETES MELLITUS INSULIDEPENDIENTE DE COMPLICACIÓN, E039 HIPOTIROIDISMO NO ESPECIFICADO y COXARTROSIS PRIMARIA BILATERAL”.

(ii) Para el tratamiento de dichas patologías, el médico tratante prescribió a favor del accionante las siguientes valoraciones: “CONSULTA PRIMERA VEZ POR OPTOMETRÍA, CONSULTA DE CONTROL DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN UROLOGÍA, CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN GASTROENTEROLOGÍA, CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN DERMATOLOGÍA, EDUCACIÓN INDIVIDUAL EN SALUD POR NUTRICIÓN Y DIETÉTICA, CONSULTA DE CONTROL DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGÍA, CONSULTA CONTROL DE SEGUIMIENTO POR TRABAJO SOCIAL, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA DEL TRABAJO O SEGURIDAD SOCIAL, CONSULTA CONTROL POR PSICOLOGÍA, ENTRENAMIENTO FUNCIONAL EN INTEGRACIÓN LABORAL Y SOCIAL, ACUPUNTURA, CONSULTA PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGÍA, CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA, CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS, EXTRACCIÓN DE CERUMEN O CUERPO EXTRAÑO DEL CONDUCTO AUDITIVO EXTERNO BAJO VISIÓN MICROSCÓPICA, AUDIOMETRÍA DE TONOS PUROS AÉREOS Y ÓSEOS CON ESNMASCARAMIENTO, LOGOAUDIOMETRÍA EN ADULTOS, INMITANCIA ACÚSTICA, CONSULTA PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA FAMILIAR, CONSULTA PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUROCIRUGÍA, RADIOGRAFÍA DE RODILLA, RADIOGRAFÍA DE CADERA O ARTICULACIÓN COXO-FEMORAL, RADIOGRAFÍA DE COLUMNA DORSOLUMBAR, RADIOGRAFÍA DE HOMBRO COMPARATIVA, RADIOGRAFÍA DE FEMUR (AP LATERAL) DERECHO, RADIOGRAFÍA COMPARATIVA DE PIES CON APOYO (AP LATERAL) DE PIES”. Las órdenes médicas fueron expedidas entre el 23 de enero de 2023 y el 27 de julio de 2023.

(iii) Así mismo, el médico especialista en Urología ordenó el 08 de julio de 2023, el siguiente medicamento para tratar la hiperplasia de próstata (página 150, consecutivo 2).



Plan de Beneficios: KS_147_4 - EPS CAPITAL SALUD POR SUBSIDIO - COPEL 2023							
Diagnostico Principal : N40X - HIPERPLASIA DE LA PROSTATA							
Formula: 0							
MEDICAMENTOS POS							
Medicamento	Cantidad	Concentra.	Unidad	Via Admin.	Posologia	T.D.	Dura.
MEP542 DUTASTERIDE + TAMSULOSINA 0,5 MG + 0,4 MG CAPSULA	(120) CIENTO VEINTE	0,5 MG+0,4 MG	mg.	Oral	1 TAB NOCHE	☒	120 d
Total Items: 1							

(iv) Por su parte, el médico especialista en ortopedia ordenó para el diagnóstico “Coxartrosis primaria bilateral” el 20 de septiembre de 2023, lo siguiente (página 157, consecutivo 2):

Diagnostico Principal : M160 - COXARTROSIS PRIMARIA, BILATERAL							
Formula:		FAM000020951079		0			
Código-Diagnostico				Diagnostico			
M160				COXARTROSIS PRIMARIA, BILATERAL			
MEDICAMENTOS POS							
Medicamento		Cantidad	Concentra.	Unidad	Via Admin.	Posologia	T.D. Dura.
MED1098	MELOXICAM 15 MG TABLETA	(10) DIEZ	15MG	mg.	Oral	1 TAB ORAL CADA DIA POR 10 DIAS.	☐ 10 d
MED196	BETAMETASONA FOSFATO DISODICO. 4MG/ML INYECCION INTRAMUSCULAR / INTRAVENOSA AMPOLLA DE 1 ML	(1) UNO	4MG/ML	mg.	Intramuscular	APLICAR IM DOSIS UNICA.	☐ 1 d
MED486	DICLOFENACO SODICO 1% GEL TOPICA TUBO X 50 G	(2) DOS	1%	%	Topico	APLICAR TOPICO CADA 8 HORAS POR 30 DIAS.	☐ 12 d
Total Items: 3							

En esa misma fecha, el especialista en ortopedia y traumatología ordenó los siguientes exámenes diagnósticos (página 154, consecutivo 2):

LISTADO DE EXAMENES AREA SERVICIO: 003 - CAMBIAR AREA IMAGENOLOGIA					
INTERNO	CODIGO	DESCRIPCION	CANTIDAD	PREPARACION	EST
40983801	873420	RADIOGRAFIA DE RODILLA (AP, LATERAL)	2	0	Rutinario
OBSERVACIÓN RX DE RODILLAS COMPARATIVAS CON APOYO Y LATERAL EN FLEXIO NDE 30 GRADOS					
40983802	873411	RADIOGRAFIA DE CADERA O ARTICULACION COXO-FEMORAL (AP, LATERAL)	1	0	Rutinario
OBSERVACIÓN					
40983803	871030	RADIOGRAFIA DE COLUMNA DORSOLUMBAR	1	0	Rutinario
OBSERVACIÓN					
40983804	873204	RADIOGRAFIA DE HOMBRO	2	0	Rutinario
OBSERVACIÓN COMPARATIVA					
40983805	873312	RADIOGRAFIA DE FEMUR (AP, LATERAL)	1	0	Rutinario
OBSERVACIÓN DERECHO					
40983806	873303	RADIOGRAFIA COMPARATIVA DE PIES CON APOYO (AP Y LATERAL)	1	0	Rutinario
OBSERVACIÓN					
Total Items:					6
LISTADO DE DIAGNOSTICOS					
CODIGO	DESCRIPCION	TIPO DIAGNOSTICO	PRINCIPAL	DE INGRESO	DE EGRESO
M160	COXARTROSIS PRIMARIA, BILATERAL	Presuntivo	☒	☐	☐
OBSERVACIÓN:					

(v) Por su parte, Capital Salud EPS-S se limitó a señalar que está realizando las labores necesarias para garantizar la prestación de servicios de salud en favor del accionante. Indicó: “Capital Salud EPS-S, se encuentra desplegando todas las acciones de gestión de prestación de servicios de salud en favor del accionante, para garantizar su acceso a todos y cada uno de los servicios ordenados por su médico tratante para el tratamiento de su patología, y así poder gestionar de manera exitosa lo solicitado por la accionante mediante la acción de tutela” (consecutivo No.17 del expediente digital). Sin embargo, no allegó prueba sumaria de dichas actuaciones, que permitan a esta sede judicial tener por



acreditada tal gestión. En consecuencia, se hace necesaria la intervención del juez constitucional para garantizar el derecho a la salud que le asiste al accionante.

(vi) De otra parte, véase que la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E, agendó las valoraciones denominadas “*Urología: asignada, • Gastroenterología: asignada, • Dermatología: asignada, • Nutrición: asignada, • Neurología: asignada, • Trabajo social: asignada, • Psicología: asignada, • Medicina Interna: asignada • Oftalmología: asignada*”. Sin embargo, tal como lo informó dicha entidad en su escrito, no fue posible comunicar al accionante el agendamiento de dichas citas médicas.

(vii) Luego, nótese que se encuentra faltante la programación de los procedimientos médicos denominados:

- (1) ENTRENAMIENTO FUNCIONAL EN INTEGRACIÓN LABORAL Y SOCIAL;
- (2) CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS;
- (3) EXTRACCIÓN DE CERUMEN O CUERPO EXTRAÑO DEL CONDUCTO AUDITIVO EXTERNO BAJO VISIÓN MICROSCÓPICA,
- (4) AUDIOMETRÍA DE TONOS PUROS AÉREOS Y ÓSEOS CON ESNMASCARAMIENTO,
- (5) LOGOAUDIOMETRIA EN ADULTOS, INMITANCIA ACÚSTICA,
- (6) CONSULTA PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA FAMILIAR,
- (7) CONSULTA PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUROCIRUGÍA,
- (8) RADIOGRAFÍA DE RODILLA, RADIOGRAFÍA DE CADERA O ARTICULACIÓN COXO-FEMORAL, RADIOGRAFÍA DE COLUMNA DORSOLUMBAR, RADIOGRAFIA DE HOMBRO COMPARATIVA, RADIOGRAFÍA DE FENUR (AP LATERAL) DERECHO, RADIOGRAFÍA COMPARATIVA DE PIES CON APOYO (AP LATERAL) DE PIES”.

(viii) Tampoco está acreditado en el expediente que se hubieran entregado los medicamentos prescritos por el médico tratante, especialidad ortopedia y traumatología y especialidad urología. Los informes presentados no hicieron referencia a este aspecto.

Lo anterior, permite concluir al despacho que no está acreditado que se hubieran agendado la totalidad de los servicios médicos requeridos por el accionante y ordenados por el médico tratante. Tampoco se demostró la autorización y entrega de los medicamentos prescritos a favor del señor Luis Gerardo Monroy Mendoza. En consecuencia, se hace necesaria la intervención del juez constitucional para garantizar el derecho a la salud que le asiste a Luis Gerardo Monroy Mendoza y la prestación efectiva del servicio salud.



- *Sobre el tratamiento integral para el diagnóstico del accionante*

Por otra parte, este juez constitucional advierte la necesidad de ordenar todas las prestaciones que conforman lo que la Corte Constitucional ha denominado “*la atención integral*” para garantizar la continuidad e integralidad en la prestación del servicio de salud que requiere Luis Gerardo Monroy Mendoza, sujeto de especial protección constitucional dado su condición de discapacidad visual. Lo anterior, tiene como fundamento lo siguiente:

(i) En primer lugar, como se indicó, Luis Gerardo Monroy Mendoza, quien es una persona en condición de discapacidad (sujeto de especial protección constitucional) padece: “H540- CEGUERA DE AMBOS OJOS, N40X HIPERPLASIA DE LA PRÓSTATA, L609 TRANSTORNO DE LA UÑA, E441 DESNUTRICIÓN PROTEICOCALÓRICA LEVA, G430 MIGRAÑA SIN AURA, F412 TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN, Z602 PROBLEMAS RELACIONADOS CON PERSONA QUE VIVE SOLA, F328 OTROS EPISODIOS DEPRESIVOS, M255 DOLOR EN ARTICULACIÓN, K296 OTRAS GASTRITIS, M150 (OSEO) ASTROSIS PRIMARIA GENERALIZADA, R522 OTRO DOLOR CRÓNICO, E109 DIÁBETES MELLITUS INSULIDEPENDIENTE DE COMPLICACIÓN, E039 HIPOTIROIDISMO NO ESPECIFICADO y COXARTROSIS PRIMARIA BILATERAL”. En este sentido, se acreditó la exigencia de la jurisprudencia de la Corte Constitucional citada en el marco jurisprudencial, en la medida en que el diagnóstico que tiene el accionante, corresponde con la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante. Patologías que comportan gravedad y que, en esta medida, requieren atención oportuna para mitigar los o que empeore su condición.

(ii) En segundo lugar, según se advierte en la historia clínica, es indiscutible que el tratamiento que se requiere no se agota en una única prestación, sino que requiere un tratamiento constante para su recuperación y mejora en calidad de vida. Fíjese que incluso la historia clínica da cuenta de las múltiples órdenes médicas para que sus patologías sean tratadas de forma interdisciplinaria por diferentes especialidades y profesionales de la salud. Dentro de ese tratamiento puede haber exámenes, insumos, procedimientos, terapias, medicamentos que se encuentren por fuera del POS y, por ende, conlleva a la ineludible protección integral en todo aquello que se requiera para sobrellevar su enfermedad y condición, como lo es la práctica de procedimientos quirúrgicos, el suministro de medicamentos, insumos médicos, exámenes, terapias. Ello como una garantía mínima que se debe preservar por parte de la EPS CAPITAL SALUD, la cual tiene el deber de gestionar los trámites pertinentes para que se le garantice la prestación efectiva de cada uno de los servicios que le sean prescritos por el médico tratante para tratar las patologías diagnosticadas al accionante.

(iii) En tercer lugar, como quedó visto, el paciente es un sujeto de especial protección constitucional, en razón a su discapacidad visual lo cual lo coloca en una condición de indefensión o vulnerabilidad. Como se anotó padece ceguera en ambos ojos.

(iv) En cuarto lugar, ha quedado en evidencia que no ha habido continuidad en la prestación del servicio de salud. Se advierte, que ha habido interrupciones en la prestación del servicio médico y que la EPS no expuso ni acreditó que hubiera



una causa objetiva que justificara la renuencia para el agendamiento de valoraciones médicas, la no entrega de los medicamentos ordenados por el médico tratante y el no agendamiento de los exámenes diagnósticos. Como se anotó las remisiones a otras especialidades médicas fueron ordenadas incluso desde enero de 2023 y a la fecha no han sido agendadas.

En lo que se refiere a los medicamentos, se advierte que fueron ordenados por el médico especialista en ortopedia desde el 20 de septiembre de 2023, esto es, aproximadamente 3 meses, sin que hubieran sido autorizados y entregados. Lo anterior cobra mayor relevancia si se tiene en cuenta que los medicamentos fueron prescritos para tratar el dolor crónico que padece el accionante, esto es, para sobrellevar su enfermedad y condición mientras se realizan otros exámenes diagnósticos. Así mismo, los exámenes diagnósticos ordenados en esa oportunidad tampoco han sido realizados. En lo que se refiere al medicamento para la patología denominada “*hiperplasia de próstata*”, se advierte que fue ordenado desde el 08 de julio de 2023.

(v) En quinto lugar, en este trámite fue vinculada la EPS a la cual se encuentra afiliado el indicó que *“ha desplegado todas las acciones de gestión de prestación de servicios de salud en favor de la afiliada accionante, para garantizar su acceso a todos y cada uno de los servicios ordenados por su médico tratante para el tratamiento de su patología por lo cual no se infiere que la entidad este vulnerando Derecho alguno del afiliado”*. No obstante, véase en este punto que la accionada no acreditó la entrega de medicamentos, el agendamiento total de las valoraciones necesarias por el accionante. Tampoco la realización de los exámenes diagnósticos.

En este particular contexto y con el fin de conjurar la situación que amenaza a la salud y la vida en condiciones dignas de Luis Gerardo Monroy Mendoza, se le ordenará a CAPITAL SALUD E.P.S. brindarle un tratamiento integral, dentro del cual se le deberá garantizar, sin ningún tipo de dilación todo cuidado, exámenes, terapias, citas, suministro de medicamentos, insumos médicos, equipos médicos, intervenciones, procedimientos y cualquier otro componente que sus médicos tratantes estimen necesarios y ordenen para el tratamiento de su condición y diagnóstico: *“H540- CEGUERA DE AMBOS OJOS, N40X HIPERPLASIA DE LA PRÓSTATA, L609 TRASTORNO DE LA UÑA, E441 DESNUTRICIÓN PROTEICOCALÓRICA LEVA, G430 MIGRAÑA SIN AURA, F412 TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN, Z602 PROBLEMAS RELACIONADOS CON PERSONA QUE VIVE SOLA, F328 OTROS EPISODIOS DEPRESIVOS, M255 DOLOR EN ARTICULACIÓN, K296 OTRAS GASTRITIS, M150 (OSEO) ASTROSIS PRIMARIA GENERALIZADA, R522 OTRO DOLOR CRÓNICO, E109 DIÁBETES MELLITUS INSULIDEPENDIENTE DE COMPLICACIÓN, E039 HIPOTIROIDISMO NO ESPECIFICADO y COXARTROSIS PRIMARIA BILATERAL”*. Lo anterior, con el fin de que le sean prestados los servicios que disponga el médico tratante en consideración de sus diagnósticos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley



FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho a la salud en favor de **LUIS GERARDO MONROY MENDOZA**, quien es sujeto de especial protección constitucional, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar a **CAPITAL SALUD E.P.S** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente asunto autorice, agende fecha y realice lo siguiente (agendamiento con especialistas y realización de exámenes diagnósticos): *“ENTRENAMIENTO FUNCIONAL EN INTEGRACIÓN LABORAL Y SOCIAL, CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS, EXTRACCIÓN DE CERUMEN O CUERPO EXTRAÑO DEL CONDUCTO AUDITIVO EXTERNO BAJO VISIÓN MICROSCÓPICA, AUDIOMETRÍA DE TONOS PUROS AÉREOS Y ÓSEOS CON ESNMASCARAMIENTO, LOGOAUDIOMETRÍA EN ADULTOS, INMITANCIA ACÚSTICA, CONSULTA PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA FAMILIAR, CONSULTA PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUROCIRUGÍA, RADIOGRAFÍA DE RODILLA, RADIOGRAFÍA DE CADERA O ARTICULACIÓN COXO-FEMORAL, RADIOGRAFÍA DE COLUMNA DORSOLUMBAR, RADIOGRAFÍA DE HOMBRO COMPARATIVA, RADIOGRAFÍA DE FENUR (AP LATERAL) DERECHO, RADIOGRAFÍA COMPARATIVA DE PIES CON APOYO (AP LATERAL) DE PIES”* a favor de **LUIS GERARDO MONROY MENDOZA**.

TERCERO: Ordenar a **CAPITAL SALUD E.P.S** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente asunto autorice y entregue a **LUIS GERARDO MONROY MENDOZA** lo ordenado por los médicos tratantes, así:

Plan de Beneficios: RS_147_4 - EPS CAPITAL SALUD PSP SUBSIDIADO - COXARTRÓSTIS PRIMARIA, BILATERAL

Diagnostico Principal : N40X - HIPERPLASIA DE LA PROSTATA

Formula: 0

MEDICAMENTOS POS							
Medicamento	Cantidad	Concentra.	Unidad	Via Admin.	Posologia	T.D.	Dura.
MF0542 DUTASTERIDE + TAMSULOSINA 0,5 MG + 0,4 MG CAPSULA	(120) CIENTO VEINTE	0,5 MG+0,4 MG	mg.	Oral	1 TAB NOCHE	☒	120 d
Total Items: 1							

Diagnostico Principal : M160 - COXARTROSIS PRIMARIA, BILATERAL

Formula: FAM000020951079

0

Código Diagnóstico		Diagnóstico	
M160	COXARTROSIS PRIMARIA, BILATERAL		

MEDICAMENTOS POS							
Medicamento	Cantidad	Concentra.	Unidad	Via Admin.	Posologia	T.D.	Dura.
MED1098 MELOXICAM 15 MG TABLETA	(10) DIEZ	15MG	mg.	Oral	1 TAB ORAL CADA DIA POR 10 DIAS.	☐	10 d
MED196 BETAMETASONA FOSFATO DISODICO. 4MG/ML INYECCION INTRAMUSCULAR / INTRAVENOSA AMPOLLA DE 1 ML	(1) UNO	4MG/ML	mg.	Intramuscular	APLICAR IM DOSIS UNICA.	☐	1 d
MED486 DICLOFENACO SODICO 1% GEL TOPICA TUBO X 50 G	(2) DOS	1%	%	Topico	APLICAR TOPICO CADA 8 HORAS POR 30 DIAS.	☐	12 d
Total Items: 3							

CUARTO: Ordenar a **CAPITAL SALUD E.P.S** que garantice el tratamiento integral en favor de **LUIS GERARDO MONROY MENDOZA**, respecto de su diagnóstico estimen necesarios y ordenen para el tratamiento de



su condición y diagnóstico: “H540- CEGUERA DE AMBOS OJOS, N40X HIPERPLASIA DE LA PRÓSTATA, L609 TRANSTORNO DE LA UÑA, E441 DESNUTRICIÓN PROTEICOCALÓRICA LEVA, G430 MIGRAÑA SIN AURA, F412 TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN, Z602 PROBLEMAS RELACIONADOS CON PERSONA QUE VIVE SOLA, F328 OTROS EPISODIOS DEPRESIVOS, M255 DOLOR EN ARTICULACIÓN, K296 OTRAS GASTRITIS, M150 (OSEO) ASTROSIS PRIMARIA GENERALIZADA, R522 OTRO DOLOR CRÓNICO, E109 DIÁBETES MELLITUS INSULIDEPENDIENTE DE COMPLICACIÓN, E039 HIPOTIROIDISMO NO ESPECIFICADO y COXARTROSIS PRIMARIA BILATERAL”. Lo anterior, con el fin de que le sean prestados los servicios que disponga el médico tratante en consideración a su diagnóstico. Dentro del tratamiento integral se le deberá garantizar, sin ningún tipo de dilación todo cuidado, terapias, citas médicas, insumos médicos, equipos médicos, servicios médicos, suministros de medicamentos, procedimientos quirúrgicos, intervenciones y cualquier otro componente que sus médicos tratantes estimen necesarios y ordenen en favor de la salud de la accionante.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (Art. 30 Decreto 2591 de 1991).

SEXTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme con el inciso segundo del Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1c337ebde9207ddc983c8ff04c011c01ef1c2a1cf86556cac8516774155dd27**

Documento generado en 19/12/2023 10:50:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>